



Constancia Secretarial. (04/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Acción de petición de herencia
860013110001 2022 00023 00

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. de la Ley 2213 de 2022, y en especial la contenidas en numeral 1 del artículo 90 Código General del Proceso. La deficiencia será relacionada así:

1. Para esta clase de procesos es necesario dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos **y los indeterminados**, según lo establece el inciso 3 del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, sobre el particular tenemos que la demanda no fue dirigida contra los herederos indeterminados, por tanto, la demanda instaurada no reúne los requisitos formales Núm. 1 Art. 90 ibídem.

2.- Para un mejor proveer se ordena al apoderado de la parte demandante digitalizar nuevamente todos los anexos y pruebas documentales, dado que algunos de estos se encuentran ilegibles, lo anterior con fundamento en la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño dirigida a los abogados litigantes en la cual se establece que los documentos y anexos deben garantizar su consulta, ante lo cual aquellos **“memoriales y documentos que no se ajusten al citado protocolo serán devueltos, con el fin de que los usuarios y apoderados los presenten digital y electrónicamente de acuerdo con las pautas técnicas reseñadas en este documento.”**

3.- Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de los demandados y dado que no se trata de una causal de inadmisión de la demanda, la judicatura considera necesario imponer a la parte demandante la carga procesal de manifestar bajo la gravedad de juramento que las direcciones de notificación de los demandados, obrantes en el proceso en el proceso de sucesión intestada 2012-097 no corresponden en la actualidad. Al efecto se considera:

El artículo 11 de la Ley 1564 de 2012 establece que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por otra parte el numeral 2 del artículo 42 de ese mismo estatuto impone al juez el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Por otra parte, la jurisprudencia desde vieja data ha considerado que “[l]a notificación judicial constituye un elemento



básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” (Sentencia T025 de 2018 Corte Constitucional).

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que se advierte que en la demanda los aquí litigantes y su apoderado tuvieron acceso al proceso 2012 - 097, al aportar las piezas procesales del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria de esta, debe señalarse de manera expresa, con el propósito de que quede incólume el deber de obrar con lealtad, buena fe y sin temeridad (Art. 78 num. 1 y 2, conc. 79 num 1 L. 1564 de 2012), que las direcciones de notificación de los demandados obrantes en el proceso sucesorio no corresponden en la actualidad a la parte pasiva de la litis.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de petición de herencia, que por medio de apoderado judicial, presentó Jairo Osvaldo Bermeo Coral y Ruth Liliana Cárdenas Cadena madre y representante legal de los menores Juan David Bermeo Cárdenas y Johan Isaac Bermeo Cárdenas.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- ORDENAR al apoderado de la parte demandante que en el término de la subsanación, digitalice nuevamente los documentos y anexos de la demanda, cumpliendo con la Circular Externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

CUARTO.- IMPONER la carga procesal a la parte activa de la litis de manifestar de manera expresa y clara, en el acápite de “JURAMENTO”, que las direcciones de notificación de los demandados obrantes en el proceso 2012 - 097, no pertenecen en la actualidad a estos; lo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Luis Santander Betancourth, portador de tarjeta profesional No. 376.867 del C.S. de la J, como apoderado de los señores Jairo Osvaldo Bermeo Coral y Ruth Liliana Cárdenas Cadena madre y representante legal de los menores Juan David Bermeo Cárdenas y Johan Isaac Bermeo Cárdenas, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75459b9d11d595f527f4ddc23aa3927ae67c41325b427240dab32ed0968b562**

Documento generado en 04/08/2022 07:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>